

Reclamación 10/2019

ACUERDO AR 19/2019, de 29 de abril del Consejo de Transparencia de Navarra, por el que se resuelve la reclamación formulada ante el Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea

Antecedentes de hecho.

1. El 26 de marzo de 2019 se recibió en el Consejo de Transparencia de Navarra un escrito remitido por la Sección de Régimen Jurídico del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea por el que se trasladaba un escrito de don XXXXXX, mediante el que interponía recurso de reposición frente a la Resolución 231/2019, de 15 de marzo, del Director Gerente del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, por el que se inadmitía la solicitud de información pública presentada el 19 de febrero.

2. Examinado el escrito, el Consejo de Transparencia de Navarra procedió a tramitar la reclamación de don XXXXXX, aun cuando este calificase dicho escrito como recurso de reposición, todo ello a tenor del artículo 115.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las Administraciones públicas.

3. El 2 de abril de 2019 se remite desde Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea el expediente e informe sobre la reclamación planteada.

Fundamentos de derecho.

Primero. La reclamación se interpone frente a la Resolución 231/2019, de 15 de marzo, del Director Gerente del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, que inadmite su solicitud, por considerarla falta de motivación y determinación de la causa de la inadmisión.

El ahora reclamante, al amparo de lo dispuesto en la normativa de transparencia, solicitó ante el Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea acceder a: *“protocolo de prescripción de corticoides que se da, en cada uno de los Servicios de Cirugía maxilofacial pertenecientes al Servicio Navarro de Salud, tras lesión yatrogénica, por tratamiento abierto de la fractura del cóndilo mandibular”*.

El Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, mediante Resolución 231/2019, de 15 de marzo, constatada la inexistencia del protocolo solicitado inadmitió la solicitud de información.

Segundo. El Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea informó la reclamación presentada destacando que en el cuerpo de la resolución recurrida se incorporaba la respuesta dada por los responsables del Servicio de Cirugía Maxilofacial referente a la inexistencia del protocolo solicitado y que tal hecho está incluido en la segunda causa de inadmisión de las solicitudes establecida en el artículo 37 de la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno que se transcribía en la propia resolución, considerando suficientemente motivada la causa de inadmisión.

Tercero. Conforme a lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, corresponde al Consejo de Transparencia de Navarra conocer de las reclamaciones que se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública.

Cuarto. El artículo 30 de la mencionada Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, reconoce el derecho de cualquier persona, física o jurídica, pública o privada, ya sea a título individual y en su propio nombre, ya sea en representación, a acceder, mediante solicitud previa, a la información pública.

El artículo 3 de la misma Ley Foral define la información pública como aquella información, cualquiera que sea su soporte y forma de expresión, generada por las Administraciones públicas a las que se refiere esa ley foral o que estén en posesión de éstas. Por su parte, el artículo 13 de la Ley estatal 19/2013 de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, define la “información pública” como los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

Condición previa para facilitar el acceso a la información pública es que ésta obre en poder de la Administración frente a la que se dirige la solicitud.

El artículo 37 de la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno determina las causas de inadmisión de las solicitudes de información públicas. La letra b) del referido artículo 37 determina la inadmisión de las solicitudes referidas a información que no obre en poder de la entidad a la que se dirija la información.

La resolución de la que se alega falta de motivación, determinaba expresamente que la información solicitada no existía, por tanto, no obraba en poder de la Administración y reproducía las causas de inadmisión establecidas en el artículo 37, entre las que se relacionaba “*Referidas a información que no obre en poder de la entidad a la que se dirijan ...*”.

Cierto es que la resolución relacionaba todas las causas de inadmisión previstas en el artículo 37, pudiendo generar con ello cierta confusión, no obstante, destacaba concretamente y con claridad cuál era el supuesto –inexistencia del protocolo- que determinaba la causa de inadmisión de la solicitud de información pública.

En su virtud, siendo ponente Itziar Ayerdi Fernández de Barrena, el Consejo de Transparencia de Navarra, previa deliberación, y por unanimidad, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno,

ACUERDA:

1º. Desestimar la reclamación interpuesta frente a la Resolución 231/2019, de 15 de marzo, del Director Gerente del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, por la que se inadmite la solicitud de información pública presentada por XXXXXX.

2º. Notificar este acuerdo a don XXXXXX.

3º. Trasladar este Acuerdo al Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea.

3º. Señalar que, contra este acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, puede interponerse ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra recurso contencioso-administrativo en el plazo máximo de dos meses, contado desde el día siguiente al de la notificación del mismo, de conformidad

con lo dispuesto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

4º. Publicar este acuerdo en el espacio web del Consejo de Transparencia de Navarra, previa notificación a las partes y disociación de los datos de carácter personal que figuran en el mismo, para su general conocimiento.

El Presidente del Consejo de Transparencia de Navarra
Nafarroako Gardentasunaren Kontseiluako Lehendakaria
(Consta firma en original)

Juan Luis Beltrán Aguirre